



Bogotá D.C., 19 de agosto de 2005  
C-P-282

Doctor  
**GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**  
Ciudad

**REF: Proyecto interconexión indirecta**

Apreciado doctor Jurado:

Con ocasión del proyecto de modificación a las condiciones regulatorias de interconexión indirecta, la Industria Móvil quiere plantear algunas consideraciones, dada la importancia del régimen de interconexión en un escenario de libre y leal competencia, del cual han sido siempre actores relevantes los operadores de telefonía móvil.

### 1. LO PLANTEADO POR EL REGULADOR

La CRT pretende modificar 1.2<sup>1</sup>, 4.2.1.4<sup>2</sup> y 4.2.2.11<sup>3</sup> de la Resolución 087 de 1997, compilada por la resolución 575 de 2002, bajo un esquema en el cual se sujeta a las siguientes referencias:

<sup>1</sup> Interconexión indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados, cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectante, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio. El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta.

<sup>2</sup> Artículo 4.2.1.4. Interconexión indirecta. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.
2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador de destino, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.
3. El operador de destino podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.

El operador de tránsito debe garantizar que los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de destino.

Carrera 9 No. 81A 36 oficina 701 . Tels: (57) 317 1337  
[www.asocel.com.co](http://www.asocel.com.co) . Bogotá, D.C. - Colombia

Radicación:   
\*200532669\*

Fecha: 19/08/2005 05:25:41 P.M.  
Remite: ASOCEL

Anexos:  
Asunto: PLANTEAMIENTO CONSIDERACIONES  
PROYECTO INTERCONEXION  
INDIRECTA.



OPERADOR A: Operador solicitante de la interconexión indirecta  
 OPERADOR B: Operador de tránsito en la interconexión indirecta  
 OPERADOR C: Operador interconectante<sup>4</sup> Para ello se fundamenta en lo siguiente:

La interconexión indirecta supone siempre un contrato de interconexión entre B y C, y a su vez un contrato de interconexión entre A y B, de tal forma que a través de B se efectúe la interconexión indirecta entre A y C.

La modificación propuesta se sustenta básicamente en los siguientes aspectos:

1. Toda vez que en la regulación vigente se hace referencia a operador de origen y operador de destino, se hace necesario eliminar dichas referencias, toda vez que no tienen en cuenta que, en función del sentido del tráfico, cualquiera de los operadores relacionados en una interconexión indirecta, puede ser de origen o destino, por lo cual dichas denominaciones son equivocadas o irrelevantes.

2. En la regulación actual (Art. 4.2.2.11) el operador de tránsito es responsable de la operación y mantenimiento necesarios para lograr esa interconexión. Por tanto, y toda vez que ésta se ha constituido en una de las principales limitantes a la figura, debe modificarse la regulación en orden a establecer que quien tiene el derecho de escoger el operador de tránsito (B), es el operador solicitante de la interconexión indirecta (A) y no su interconectante (C).

5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

<sup>3</sup> Artículo 4.2.2.11. Enrutamiento. Para las interconexiones directas, el operador de origen debe enviar toda la numeración marcada desde la central de interconexión más cercana al operador de destino. Para las interconexiones indirectas, este proceso debe hacerse a través del operador de tránsito seleccionado por el operador de destino.

<sup>4</sup> Resolución 087 artículo 1.2 Operador interconectante: Es el operador al cual se le solicita y provee interconexión.

<sup>5</sup> Hace referencia el documento de la CRT en la página 10, al operador interconectado, debiendo decir interconectante, pues C siempre será interconectante, por contraposición a B (que será de tránsito) y A (que será solicitante), independientemente del sentido en que se curso el tráfico.



## 2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el proyecto regulatorio parte de la premisa según la cual, el hecho de que el operador de tránsito (B) sea escogido por el operador interconectante (C) y no por el solicitante (A), se ha constituido en una limitante a la efectividad de la interconexión indirecta, y en consecuencia, pretende su modificación.

Al respecto, es importante señalar que en materia de interconexión indirecta, la escogencia del operador de tránsito (B), debe recaer en el operador dueño del tráfico, a quien pertenece el servicio (TMC y PCS), que es el que finalmente otorga indirectamente la interconexión, lo cual es de gran trascendencia, en la medida en que permite controlar que la interconexión indirecta no sirva como instrumento de violación del régimen jurídico de las telecomunicaciones. Piénsese, por ejemplo, el hipotético caso de operadores de telefonía local que llegaren a enrutar el tráfico fijo-móvil a través de un operador de larga distancia internacional con destino a la red celular, evitando transferir el valor del tiempo al aire y pagando un cargo de terminación de larga distancia internacional en la red móvil, sustancialmente inferior, violando el régimen de telecomunicaciones e inclusive el régimen penal.

En ese sentido, la escogencia del operador de tránsito por parte del operador TMC o PCS es garantía de que la interconexión indirecta no será herramienta de fraude al régimen de telecomunicaciones o de colusión entre el operador solicitante y el de tránsito en detrimento del operador TMC o PCS. En consecuencia, el dueño del tráfico, a quien debe determinarse el costo, pero siempre respetando el servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el operador de tránsito debe siempre tener un contrato de interconexión con el operador TMC o PCS, el cual permita al operador de tránsito entregar el tráfico conforme a la naturaleza del servicio y al tipo de tráfico que pretende entregar.

Adicionalmente, el operador de tránsito debe cancelar al operador (C) el valor de los cargos de acceso establecido por éste último, correspondiente al tráfico que origina el solicitante. En el caso del tráfico fijo a móvil que le pertenece al operador TMC o PCS, el operador de tránsito debe cancelar a éste, el valor de tiempo al aire.

De la misma manera, es necesario garantizar que la numeración enviada por el operador solicitante (A) no sea modificada por el operador de tránsito (B).



Ahora bien, en el caso del tráfico fijo-móvil<sup>6</sup> que es enrutado hacia la red móvil por el operador local a través de un operador de larga distancia escogido por el operador móvil ésta negocia las condiciones y negocia los valores de ese transporte que pagará fijo-móvil. Pero, según se desprende del proyecto, sería el operador local el que escogería a través de cuál operador de larga distancia va a enrutar la comunicación hacia la red móvil, caso en el cual el operador móvil se vería sujeto a condiciones técnicas y financieras que él no negoció ni pactó. Tendría entonces que asumir costos no aceptados por él, como el valor del transporte hacia la red móvil que el operador local negoció con el operador de larga distancia que hace ese transporte, tendrían que crearse rutas para el manejo de ese tráfico, se haría tránsito por decisión del operador local a través de tantos operadores como él decidiera, creando ineficiencias técnicas y un aumento innecesario de costos, e inclusive, se tendría el operador móvil que sujeta a modificaciones de red pactadas por terceros (A y B).

En consecuencia, en el caso de los operadores de TMC y PCS, es claro que el enrutamiento deben definirlo éstos, como dueños del tráfico y responsables por el pago del uso de las redes del operador de tránsito.

Adicionalmente, se extraña en el referido documento sustento teórico o empírico que demuestre que el hecho de que el operador de tránsito (B) sea escogido por el operador (C) y no por el solicitante (A), ha sido una limitante a la efectividad de la interconexión indirecta en nuestro país, y en cuáles casos o eventos y bajo qué circunstancias, la interconexión indirecta se ha frustrado por dicha causa. Ello, como en cualquier modificación regulatoria, es elemento sine qua non de la actuación administrativa, toda vez que el acto administrativo debe ser adecuado a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa<sup>7</sup>.

El documento que trata de la interconexión indirecta en otros países, como los registrados en el documento, no brinda elementos de juicio para justificar la modificación que se propone. En efecto, el documento se limita a citar la manera en que la interconexión indirecta se refleja en la normativa de países como Argentina, Honduras o Perú, pero no aporta claramente al asunto objeto de estudio regulatorio.

De acuerdo con lo anterior, es clara la importancia de que se mantenga lo dispuesto en el artículo 4.2.2.11, a la vez que no se observa claramente la justificación,

<sup>6</sup> En el que el operador móvil es el dueño de la llamada, asume los costos de su prestación y fija la tarifa al usuario

<sup>7</sup> Art. 36 C.C.A



soporte, finalidad y efecto de la modificación propuesta, razón por la cual la Industria Celular no considera apropiado que la regulación se modifique en este punto.

Con sentimientos de mis más alta consideración y aprecio,

  
**JOSÉ FERNANDO BAUTISTA**  
Presidente Asocel